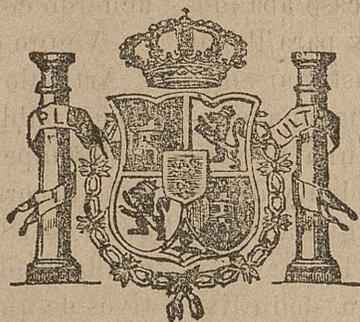


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Febrero de 1886*).

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICION.

SEÑORA: Al realizar la reforma que se propuso la ley de 10 de Julio último y el reglamento formado para su ejecucion sobre la manera de proveer ciertos destinos de la Administracion pública, ha demostrado la experiencia la urgente necesidad de dictar algunas medidas que, sin establecer contradiccion, antes bien conformándose con el espíritu y esencia de dicha ley, armonicen el servicio

público, el interés del Estado y las necesidades de la Administracion con los derechos creados por aquella en favor de los sargentos y licenciados del Ejército.

La multitud de trámites por que en diferentes centros han de pasar los expedientes á que dan lugar las vacantes hasta su provision por el Ministerio de la Guerra exige un tiempo que, de ordinario, no baja de tres meses, durante el cual los servicios quedan desatendidos, con entorpecimiento palpable de la marcha de la Administracion, y con perjuicio de los intereses de los particulares y del Estado.

Son muy contados los servicios que por su índole consienten soluciones de continuidad en su desempeño, sin grave daño para las rentas públicas y para el interés general; pero hay algunos, como los de conduccion y distribucion del correo y de los despachos telegráficos, vigilancia y orden público, servicio de cárceles, distribucion y venta de efectos estancados, resguardo y recaudacion del impuesto de consumos, en los cuales no es posible suspender ni un instante las funciones del Gobierno y de la Administracion.

La ley y el reglamento han querido asegurar la provision de ciertos destinos en favor de determinadas clases del Ejército; pero ni

una ni otro han podido querer que los servicios públicos queden en ningun caso abandonados por más ó menos tiempo; y para llenar este doble objeto de la ley, sin lastimar en lo más mínimo los derechos por la misma creados; antes bien, asegurando de una manera más sólida su cumplimiento, pueden y deben adoptarse aquellas disposiciones que á la vez que remedien la interrupcion de los servicios públicos, garanticen la provision definitiva de los destinos en favor de las clases y personas á quienes están reservados.

El Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, en uso de las facultades que le concede el art. 46 del expresado reglamento, ha estudiado, en union de la Junta creada por el art. 9.º de la referida ley, el medio de ocurrir á las dificultades expuestas, no encontrando otro más acertado y práctico que el de encomendar provisionalmente á las personas que merezcan la confianza de los respectivos Centros directivos el desempeño de los cargos de que se trata por un plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de la vacante, dentro de cuyo tiempo podrá hacerse la provision definitiva mediante las formalidades y trámites establecidos por la ley, siendo condicion indispensable la de que á la designacion de la persona que provisionalmente haya de desempeñar el servicio preceda siempre el conocimiento de la vacante al Ministro de la Guerra ó Capitan general respectivo, sin perjuicio de que se verifique á su debido tiempo la remision de las notas mensuales marcadas en el art. 5.º de la ley, con el fin de que oportunamente pueda llevarse á efecto la tramitacion que la ley y el reglamento determinan.

Haciendo suyo el criterio de la Junta antes citada, y fundado en estas breves consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo que tiene la honra de presidir, somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1886.—SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,—*Práxedes Mateo Sagasta.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el

Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando la índole de los servicios públicos lo exija podrá encomendarse el desempeño de los destinos, cuya provision debe hacerse con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, á las personas que merezcan la confianza de las Autoridades ó Centros directivos de que los mismos dependan, con carácter provisional, y solo para el efecto de que no se interrumpa el servicio de que se trate, haciéndolo así constar en el respectivo nombramiento.

Art. 2.º A la designacion de la persona que provisionalmente haya de desempeñar el destino, precederá siempre el conocimiento de la vacante al Ministro de la Guerra ó Capitan general respectivo para que se observe en la provision definitiva cuanto previenen la ley expresada y el reglamento de 10 de Octubre del año último dictado para su ejecucion.

Art. 3.º Los Ordenadores de pagos ó Interventores no pondrán dificultad alguna al abono de haberes correspondientes á los funcionarios designados para el desempeño provisional del servicio, á tenor de los dos artículos precedentes, durante el plazo necesario para que las vacantes sean definitivamente cubiertas en los términos establecidos por la ley y reglamento citados.

La duracion del plazo á que se hace referencia en el párrafo anterior no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que se haya hecho la designacion autorizada por el art. 1.º, y de todos modos cesará la interinidad tan pronto como se presente el nombrado en definitiva, ó bien trascurren los plazos marcados en el art. 7.º desde la publicacion de la vacante sin que el Ministerio de la Guerra haga la correspondiente propuesta, ó cuando por el mismo Ministerio se manifieste, con arreglo al art. 8.º de la ley, al Centro en que radique la vacante, no haber sido ésta solicitada por los individuos para quienes la repetida ley reserva los destinos, cesando en el primero de estos casos el abono de haberes al funcionario designado provisionalmente para desempeñar el cargo, y quedando en propiedad en los dos últimos casos.

Art. 4.º El Presidente del Consejo de Ministros dará cuenta á las Córtes del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 29 de Enero de 1886.*)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACION.)

19. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratacion que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

20. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Direccion general del Tesoro para la resolucion que juzgue procedente.

21. Nombrar y separar, con sujecion á la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885 y á la instruccion del impuesto de consumos, el personal subalterno de los fielatos y el del Resguardo especial del ramo.

22. Nombrar con arreglo á la ley y reglamento expresados los Escribientes y ordenanzas de la Delegacion cuando se comprendan estas plazas en los presupuestos, y distribuir los primeros entre las oficinas en la forma que considere más conveniente al servicio, si no fueran todos necesarios en la Secretaría de la Delegacion.

23. Nombrar los estanqueros de la provincia con arreglo á las mismas disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre siguiente.

24. Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, al Administrador respectivo, y como Asesor, al Abogado del Estado.

25. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspension de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instruccion de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse despues los antecedentes á la Direccion general de que dependa.

26. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan, con arreglo á instruccion.

27. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles en la via administrativa, teniendo entendido:

1.º Que procederá la amonestacion en casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

2.º Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el máximo de las multas que deberá imponer será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley.

28. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas Estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudacion de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribucion deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

29. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores tengan en su poder siempre que sea necesario

reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos estén obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesorero los gastos que las remesas ocasionen.

30. Inspeccionar por sí ó por medio de los empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

31. Reunir en junta, que presidirá siempre, al Interventor, á los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, y Tesoreros cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, y las especiales que estén determinadas por las instrucciones, pudiendo, en el caso de que la cuestion lo merezca, disponer que se levante acta de la sesion.

32. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudacion de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

33. Distribuir, á propuesta de los Administradores respectivos, entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudacion que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

34. Disponer la instruccion de expedientes de reintegros en el acto que se descubra un alcance ó desfalco de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente despues al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes.

35. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal, siempre que este cuerpo tenga á bien conferírsele.

36. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

37. Presidir cuando lo estime conveniente las subastas públicas para el arriendo de fincas

de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates.

38. Disponer que por el Secretario se registren y se carguen á la oficina á quien corresponda su tramitacion cuantos documentos tengan entrada en la Delegacion, facilitando los recibos que con arreglo á instruccion puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda á los que tengan salidas:

39. Disponer asimismo la inversion en las atenciones de la oficina de la asignacion que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

(Se continuará.)

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia á D. José Carlos Escobar, Contador de Hacienda de la de Valladolid.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid á D. Juan Alvarez Merinel, Administrador de Hacienda de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

(Gaceta del 30 de Enero de 1886.)

Seccion cuarta.

NÚM. 230.

Ayuntamiento constitucional de Géria.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de esta villa, en el término de quince dias, á contar desde su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia.

Géria 28 de Enero de 1886.—El Alcalde, Manuel Sanchez.—El Secretario interino, Deogracias Negro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES.

Segundo trimestre de 1885 á 86.

ESTADO de la recaudacion é inversion de fondos municipales durante el referido trimestre.

Capítulos.	CARGO.	Pesetas.	Cénts.
	<i>Existencia anterior.</i>	12006	64
»	Recaudado durante el expresado segundo trimestre.	3536	64
»	Idem de impuestos establecidos.	»	»
»	Idem de Instruccion pública.	»	»
»	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales.	»	»
»	Idem del 70 por 100 sobre la contribucion de consumos.	»	»
	TOTAL.	15543	29
	 DATA. 		
»	Satisfecho en el segundo trimestre.	2790	07
»	Policia urbana y rural.	»	»
»	Cargas y contingente para gastos provinciales.	»	»
»	Imprevistos.	»	»
	TOTAL.	2790	07

RESUMEN.	Pesetas.
Importa el Cargo.	15543'29
Idem la Data.	2790'07
<i>Existencia para el trimestre siguiente.</i>	12753'22

Villanueva de los Infantes 1.º de Enero de 1886.—El Alcalde, Miguel Coloma.—El Secretario, Julian Lázaro.

Núm. 234.

**Ayuntamiento constitucional de
Tudela de Duero.**

Conforme á lo dispuesto en los artículos 45 al 58 del Reglamento de 30 de Setiembre último para el repartimiento de la contribucion territorial, deben formarse los apéndices anuales en el mes de Febrero.

Segun las disposiciones de dicho reglamento los hacendados que sufran alteraciones en su riqueza por compras, ventas y demás causas que determina, están obligados á presentar las oportunas relaciones de alta y baja en cualquiera época del año que ocurran, pero en el actual en que empieza á regir el expresado reglamento, las presentarán dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Tambien tienen obligacion precisa los ganaderos, de presentar dentro del mismo término, relaciones duplicadas de los ganados que posean clasificados con arreglo al art. 56 de dicho reglamento.

Los propietarios de fincas que no estén amillaradas tienen el imprescindible deber y están siempre obligados á presentar relacion de las mismas á la Junta pericial para ser incluidas en los apéndices, segun dispone el artículo 45 y bajo las penas que impone.

Por tanto, cumpliendo con lo mandado y de acuerdo con la Junta pericial, se hace saber á todos los propietarios y ganaderos, que sinó quieren incurrir en graves responsabilidades, presenten las relaciones de que se trata, en los términos fijados al efecto y que con anterioridad y por edictos se les tienen dedidas.

Tudela de Duero á 30 de Enero de 1886.
—El Alcalde, Mariano Renedo Ordejon.

Con el propio objeto é igual término lo anuncian los ayuntamientos de

Renedo.

Matilla de los Caños.

Bocigas.

Corrales de Duero.

Con igual fin y término de veinte dias lo anuncia el Ayuntamiento de

Ceinos de Campos,

Seccion quinta.

Núm. 223.

Don Manuel Villazán Pulgar, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, accidental de instruccion del mismo y su partido, etc.

Por la presente, llamo, cito y emplazo á Justo Merillas Dominguez y Pedro Lopez Ibañez, de veintisiete y treinta y dos años respectivamente, soltero el primero y viudo el segundo, naturales de Alija de los Melones y de la Seca, residentes en esta poblacion, hoy de ignorado paradero, ambos de estatura alta, color moreno, ojos garzos, nariz larga la del primero y regular la del segundo, pelo negro, cejas al pelo, que visten pantalon y chaqueta de paño oscuro el Pedro y bombacho y blusa azul con trencilla negra el Justo, éste zapatos de becerro y sombrero hongo negro y aquél boina de este color y alpargatas blancas; para que en el término de diez dias contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en la cárcel del partido á la práctica de una diligencia judicial con motivo de la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, y al propio tiempo encargo á las Autoridades así civiles como militares igual que á los agentes de policia judicial que procedan á la busca y captura de dichos sugetos, remitiéndoles á la cárcel de este partido caso de ser habidos.

Dado en Valladolid á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Villazán Pulgar.—Por mandado de S. S.^a, Miguel Pedrosa.

Núm. 225.

Don Cesáreo Artero Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: Que en la demanda de inclusion en las listas electorales de este distrito para la eleccion de Diputados á Cortes, promovida

por D. Pancracio Barrigon, vecino de Cigales, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Medina de Rioseco á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. D. Antonio Medina, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vista la precedente demanda sobre inclusion en las listas electorales de don Pancracio Barrigon Vazquez, vecino de Cigales, y resultando que dicho D. Pancracio acudió á este Juzgado solicitando la inclusion en las listas electorales de este distrito para Diputados á Cortes, acompañando á tal objeto los documentos que la Ley previene para acreditar su derecho. Resultando que admitida la demanda y publicada por edictos que se fijaron en los sitios públicos de esta ciudad y en el pueblo de Cigales, insertándose además en el *Boletín oficial* de la provincia; ha trascurrido el término de los veinte días señalados en los mismos sin haberse hecho oposicion, y pasado el expediente al Sr. Fiscal ha dictaminado favorablemente á la pretension del demandante. Considerando que todo español mayor de edad, que pague más de veinticinco pesetas de contribucion líquida para el Tesoro, tiene derecho á ser incluido en el censo electoral para Diputados á Cortes, segun lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, requisitos probados por el demandante. Fallo que debo declarar y declaro el derecho electoral solicitado á favor de D. Pancracio Barrigon Vazquez, vecino de Cigales, mandando que luego que esta sentencia sea firme se remita testimonio literal de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral y disponga la inscripcion consiguiente en las listas de este distrito, seccion correspondiente, proveyendo al interesado de otro testimonio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Medina.—Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Antonio Medina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido, estando en ella haciendo audiencia pública hoy diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, doy fé.—Cesáreo Artero Gonzalez.

Y en cumplimiento á lo mandado y habiendo sido declarada firme la sentencia inserta, pongo el presente que firmo en Rioseco á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Cesáreo Artero Gonzalez.

Núm. 224.

Don Cesáreo Artero Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: que en la demanda de inclusion en las listas electorales de este distrito para la eleccion de Diputados á Cortes, promovido por D. Santiago Fernandez Leon, vecino de Quintanilla de Trigueros, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—«En la ciudad de Medina de Rioseco á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. D. Antonio Medina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vista la precedente demanda promovida por D. Santiago Fernandez Leon, vecino de Quintanilla de Trigueros, en nombre de D. Felipe Trigueros Rueda, don Pedro Caballero Leon y D. Juan Fernandez de Diego, de la propia vecindad, sobre inclusion en las listas del censo electoral para la eleccion de Diputados á Cortes pertenecientes á este distrito.—Resultando: que dicho don Santiago acudió á este Juzgado en nombre de los precitados solicitando la susodicha inclusion, acompañando á tal objeto los documentos que la ley previene para acreditar el derecho.—Resultando: que admitida la demanda y publicada por edictos que se fijaron en los sitios públicos de esta ciudad y en el pueblo de Quintanilla de Trigueros, insertándose además en el «Boletín oficial» de la provincia, ha trascurrido el término de los veinte días señalado en los mismos, sin haberse hecho oposicion, y pasado el expediente al señor Fiscal, ha dictaminado favorablemente á la pretension del demandante.—Considerando: que todo español, mayor de edad, que pague más de veinticinco pesetas de contribucion líquida para el Tesoro, tiene derecho á ser incluido en el censo electoral para Diputados á Cortes, segun lo dispuesto en el artículo quince de la ley de veintiocho de Diciembre

de mil ochocientos setenta y ocho, requisitos probados por el demandante; Fallo: que debo declarar y declaro el derecho electoral solicitado á favor de D. Felipe Trigueros Rueda, D. Pedro Caballero Leon y D. Juan Fernandez de Diego, mandando que, luego que esta sentencia sea firme, se remita testimonio literal de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral y disponga la inscripcion consiguiente en las listas de este distrito, seccion correspondiente, proveyendo al interesado de otro testimonio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Medina.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Medina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido, estando en ella haciendo audiencia pública hoy veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Doy fé.—Cesáreo Artero Gonzalez.»

Y en cumplimiento á lo mandado y habiendo sido declarada firme la sentencia inserta, pongo el presente que firmo en Rioseco

á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Cesáreo Artero Gonzalez.

NÚM. 233.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El Sr. Juez accidental de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad, en el juicio de menor cuantía interpuesto por D. Juan Bautista Nogues Echepar, vecino de esta poblacion contra doña Cipriana García Bustamante, de ignorado paradero, sobre pago de trescientas seis pesetas, setenta y cinco céntimos, intereses legales y costas, por providencia del dia de ayer he conferido traslado con emplazamiento á la doña Cipriana, para que comparezca en el expresado juicio en el término de nueve dias.

Y con el fin de que tenga lugar el emplazamiento mandado, expido la presente cédula para insertar en el «Boletin oficial» de la provincia.

Valladolid á 27 de Enero del 1886.—El Escribano, Miguel Pedrosa.

NÚM. 181.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

2.^A DECENA DE ENERO DE 1886.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad.	PRECIO de la unidad del artículo.	IMPORTE.
				Qs. métricos	Pesetas.	Pesetas.
11 al 20.	D. Sergio Miranda.. . . .	Bocigas.	Paja.	229'00	3'43	785'47
	Agustín Miguel.. . . .	Olmos de Esgueva.	»	200'00	3'43	686'00
	Cayetano Miguel.. . . .	Id.	»	200'00	3'43	686'00
	Cipriano Recio.. . . .	Piña de Esgueva.	»	200'00	3'43	686'00
	Feliciano Montiano.. . . .	Zaratan.	»	142'00	3'43	487'06
	Sabiniano Galicia.. . . .	Valladolid.	»	156'00	3'43	535'08
	Vicente Perez.. . . .	Id.	»	120'00	3'43	411'60
	Prudencio Gil.. . . .	Id.	»	113'00	3'43	387'59

Valladolid 21 de Enero de 1886.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º El Comisario de guerra Inspector, Juan Ramirez.